

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo Concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, ni se dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente)

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	PUERCA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 18 Abril 1917.)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.596

Sección de Obras públicas

ELECTRICIDAD

Don Antonio López-Bermúdez y Martín, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia.

Hago saber: que don Juan José Molina Fernández, vecino de Dos Torres, ha solicitado del señor Gobernador civil de esta provincia, se le conceda autorización para establecer una instalación eléctrica para alumbrado público de dicha villa y para imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 23 de Marzo de 1900 y Reglamento de 7 de Octubre de 1904 sobre los terrenos de dominio público que la referida instalación haya de atravesar.

Lo que se publica en este periódico oficial, en virtud del art. 13 del Reglamento antes citado, para que las entidades y particulares interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho con vengan durante el plazo de treinta días, á

partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Córdoba 14 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, Antonio L. Bermúdez.

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.592

Número del expediente 7.561

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ambrosio Castaño Lopez, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 4 de Abril de 1917, solicitando se le concedan veinte y una pertenencias de la mina denominada «Las Antiguas», de mineral carbón, sita en el término de Villanueva del Rey y paraje denominado Minas Viejas, puntal de la Umbría de La Gata, lindando por todos rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Abril de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un pozo bocamina, mamposteado, que se encuentra enclavado en la finca de la señora viuda de don Narciso Lara Moreno, vecino de Villanueva del Rey, cuyo pozo se encuentra al lado Oeste, como unos 25 metros de las casas derruidas enclavadas en dicha finca; desde dicho punto con dirección N. E. 30º se medirán 400 metros y se pondrá la primera estaca; de primera al N. se medirán 150 metros y segunda; de esta al O. 700 y tercera; de esta al S. 300 y cuarta; de esta al E. 600 y quinta; de esta al N. 150 á primera, para cerrar el perímetro así citado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 1.593

Número del expediente 7.558

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ambrosio Castaño Lopez, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 2 de Abril de 1917, solicitando se le concedan sesenta pertenencias de la mina denominada «Charca de las Lavanderas», de mineral carbón, sita en el término de Peñarroya y paraje Las Caleras y Las Porradas y sitio Vega de La Alcubilla, propiedad de José Ramos Gonzalez, lindando por todos rumbos con terrenos de vecinos de Peñarroya; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Abril de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un pozo de unos 12 metros de profundidad que se encuentra á unos 30 metros de la esquina lado Oeste de la Casa del Muerto, de José Ramos Gonzalez, enclavada en la Vega de La Alcubilla; desde este punto con dirección S. E. se medirán 400 metros para la primera estaca; de esta al S. 500 y segunda; de esta al S. O. 60º 100 y tercera; de esta al N. 600 y cuarta; de esta al E. 1.000 y quinta; de esta al S. 100 á primera, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 26 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 1.594

Número del expediente 7.560

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ambrosio Castaño y Lopez, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 4 de Abril de 1917, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias de la mina denominada «Los Llanos», de mineral carbón, sita en el término de Villanueva del Rey y paraje Llanos de las Vertientes de la Umbría de la Gata, lindando por todos rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Abril de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un pozo mamposteado que se encuentra en la finca propiedad de don Diego Ledesma, vecino de Villanueva del Rey, cuyo pozo se encuentra á unos dos metros al N. del camino ó carretera que viene de las minas enclavadas en la finca llamada Doña Urraca, á la estación de Villanueva; desde este punto en dirección al S. E. pasando por el centro de un pozo mamposteado que se encuentra en la finca colindante con la anterior, de la señora viuda de don Ricardo Obrego, se medirán 700 metros y se clavará la primera estaca; de esta dirección N. se medirán 200

y segunda; de esta al O. 1.000 y tercera; de esta al S. 400 y cuarta; de esta al E. 1.000 y quinta; de esta al N. 200 y primera, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, las que se crean con derecho para ella.

Córdoba 18 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, L. la Espina y Capo.

Administración de Propiedades

Impuestos DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Núm. 1.587

Consumos

No habiendo sido remitido por el señor Alcalde de Aguilar, el expediente de apremio, seguido contra bienes de doña Araceli Cordón sobre cobro de cuotas de Consumos de los años 1911 y 1912, le queda impuesta á dicho Alcalde la multa de 125 pesetas con que se le conminaba en edicto publicado en el n.º 8, de este mismo periódico oficial.

Se le hace saber además, que si en el más breve término que no podrá exceder de cinco días, no cumplimenta el servicio referido, se pasará el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales de Justicia.

Córdoba 16 de Abril de 1917.—Miguel Gil es.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Núm. 1.580

Inspección general de Sanidad

Vacantes las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Almería y Logroño, y la Regional de Sanidad del Campo de Gibraltar, se convoca á concurso para la provisión de dichos cargos y las resultas que puedan originarse con motivo del mismo, entre los Inspectores en activo y los excedentes.

Esta Inspección general lo pone en conocimiento de los interesados, debiendo los aspirantes al citado concurso presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 11 de Abril de 1917.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar, («Gaceta» 13 Abril 1917)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Núm. 1.579 EXPOSICIÓN

SEÑOR: La frecuencia con que los autores y traductores de obras literarias vienen reclamando que se interpreten los artículos 36, 38 y 40 de la ley de propiedad intelectual vigente en un sentido que sin desvirtuar el propósito del legislador les permita acogerse á sus beneficios aconseja, siquiera sea por vía de equidad, adoptar una fórmula que, sin perjuicio de derecho alguno adquirido, constituya una regla de hermenéutica discreta en la materia. Y al efecto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter

á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1917.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Julio Burell.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante un plazo de un año, á contar desde la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», se admitirán y registrarán desde luego por el Registro de la Propiedad intelectual las solicitudes de los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música ó sus derechohabientes, que pretendan la inscripción de sus obras y no lo hubieran verificado.

Art 2.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dará cuenta á las Cortes de la ejecución de este Decreto. Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

(«Gaceta» 13 Abril 1917).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Núm. 1.581

Subsecretaria

SECCION DE POLITICA

Disposiciones extranjerias sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la «Gaceta de Madrid» en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación

(Véase la «Gaceta de Madrid» de 18 de Marzo de 1916.)

RUSIA

Decreto de 12 de Enero de 1917, prorrogando en las localidades que se citan la moratoria de los efectos de comercio.

Como complemento de nuestros Decretos al Ministro de Hacienda de 20 y 25 de Julio, de 12 y 19 de Septiembre y de 11 de Noviembre de 1914, de 13 de Enero, de 17 de Marzo, de 16 de Abril, de 12 de Junio y 7 de Septiembre de 1915, de 13 de Enero y 10 de Julio de 1916, relativos al derecho de diferir el levantamiento de protestos y la suspensión de los protestos y de las medidas para el cobro de ciertos efectos, decretamos lo que sigue:

1.º Suspender el levantamiento de protestos y las medidas para el cobro durante treinta meses, á partir del día del vencimiento de los efectos suscritos antes del 10 de Julio de 1915 y con vencimiento anterior al 10 de Enero de 1916 inclusive y pagaderos en las localidades situadas en los Gobiernos siguientes:

Vilna, Grodno, Kovno, Curlandia, Lituania, Minsk, los distritos de Vladimir-Volynia, Dobno, Kremenetz, Kozil, Lutz, Ostrojsk, Rovno, Staro Constantinova, del Gobierno de Volynia, y en los distritos de Kamenetz Podolsk y de Rokurovo del Gobierno de Podolia.

2.º Suspender el levantamiento de protestos y las medidas para el cobro du-

rante veinticuatro meses, á partir del día del vencimiento de los efectos suscritos antes del 10 de Julio de 1915 y con vencimiento de 11 de Julio de 1916 á 10 de Enero de 1917 y pagaderos en las localidades citadas.

3.º Suspender el levantamiento de protestos y las medidas para el cobro durante dieciocho meses, á partir del día del vencimiento de los efectos suscritos antes del 10 de Julio de 1915 y con vencimiento de 11 de Julio de 1916 á 10 de Enero de 1917 y pagaderos en las localidades citadas.

4.º Suspender el levantamiento de protestos y las medidas para el cobro durante doce meses, á partir del día del vencimiento de los efectos suscritos antes del 10 de Julio de 1915 y con vencimiento de 11 de Enero de 1917 á 10 de Enero de 1918 y pagaderos en las localidades citadas.

5.º Aplicar para los efectos á que se extiende el presente Decreto las reglas establecidas en los artículos 2.º y 4.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1914.

6.º Reservar al Ministro de Hacienda el derecho de extender las derogaciones mencionadas en los artículos 1.º al 5.º del presente Decreto, relativo al modo de presentación de los protestos y á las medidas de cobro para los efectos suscritos antes del 10 de Julio de 1915, á medida de las necesidades de otras localidades del Imperio, é igualmente el de prorrogar los plazos fijados en dichos artículos para la presentación de los efectos al protesto y para las acciones dirigidas al cobro de esos efectos.»

Madrid 13 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Núm. 1.582

El señor Embajador de la Gran Bretaña en esta Corte, participa á este Ministerio, en virtud de instrucciones recibidas del Secretario principal de Estado de S. M. británica para los Negocios Extranjeros, que á partir del 1.º de Mayo próximo, no se aceptará mas documentos para desembarcar en Australia, que el pasaporte auténtico expedido ó renovado en debida forma con dos años de anterioridad á lo sumo, y con la fotografía, etc., del portador, ó el certificado provisional de nacionalidad británica; debiendo ser visados dichos documentos en el puerto de embarque.

Lo que se hace público para conocimiento general, en adición al anuncio de esta Sección, inserto en la «Gaceta de Madrid» de 26 de Agosto del año último.

Madrid 11 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 14 Abril 1917)

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS -Núm. 1.586

Don Francisco Moñoz de la Gaita, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo comparecido los mozos que al final se relacionan, alistados en este pueblo para el actual reemplazo al acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en legal forma, se han inscrito á los mismos los oportunos expedientes declarándolos prófugos, con la consiguiente condena de gastos.

En tal concepto se les cita, llama y empaza por medio del presente edicto, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezcan ante mi Autoridad ó ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

Así mismo ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía ó su presentación á la referida Comisión mixta de los mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Juan Manuel Díaz Fernández, de Manuel y Pastora.

Francisco Peñafuerte Cieme-t, de Francisco y Trinidad.

Hornachuelos 13 de Abril de 1917.—Francisco Moñoz.

ADAMUZ.—Núm. 1.606

Don Eduardo Ayllón Cano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el expediente que ha de servir de base para la formación del repartimiento de consumos para la Zona de Extrarradio de este término municipal y año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Admóz á 14 de Abril de 1917.—Eduardo Ayllón.

Núm. 1.606

Don Eduardo Ayllón Cano, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que celebrado en 11 del corriente mes ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir en 1917 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan á continuación:

Sección primera

- D. Andrés Pérez Díez
Juan Ayllón Cerezo
Francisco Toledano Ramiro
Basilio Muñoz Pino

Sección segunda

- D. Rafael Millán Fernández
Pedro Navarro Regalón
Cristóbal Cuadrado Pachón

Sección tercera

- D. Pedro García Valverde
Rafael Lopez Janquito

Sección cuarta

- D. Bartolomé Grande Ordoñez
Juan Ruiz Cuadrado
Antonio Barbado Madueño
Andrés Pozo Luna

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes se hace público por el presente edicto.

Dado en Adamuz á 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Eduardo Ayllón.

Depositaría de fondos municipales de El Carpio

(Provincia de Córdoba.)

Primer trimestre de 1917

Núm. 1.622

CUENTA del primer trimestre de 1917, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (9.599 28), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (12.131 44), CARGO (21.730 72), Data por pagos verificados en igual trimestre (18.084 04), Existencia en mi poder para el trimestre que sigue (3.646 68).

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas (Pesetas), Operaciones realizadas en este trimestre (Pesetas), TOTAL de las operaciones hasta este trimestre (Pesetas). Rows include INGRESOS (Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros) and PAGOS (Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rura, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Resultas).

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En El Carpio a 7 de Abril 1917.—El Depositario, Rafael Jurado.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.

En El Carpio a 7 de Abril de 1917.—El Secretario-Contador, Urbano García.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco García.

PALMA DEL RIO —Núm. 1.603

Don Manuel Lopez León, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que desde esta fecha hasta fin del presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido la riqueza rústica y urbana de este término municipal, a fin de que surtan efectos las altas y bajas correspondientes en el reparto de la contribución de 1918, advirtiéndole que han de justifi-

ficar haber liquidado en el registro de la propiedad los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna relación.

Palma del Río 1.º de Abril de 1917.—M. Lopez León.

ALMODOVAR DEL RIO.—Núm. 1.604

Don Andrés Ortiz Egea, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que próximos a confeccionarse los apéndices a los amillaramientos de la riqueza rústica y urbana, se hace

preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas en este término municipal, presenten relaciones juradas en todo el mes de Abril actual de dichas variaciones, las cuales se extenderán en papel de piqueta, acompañadas de los títulos ó documentos que justifiquen la operación y carta de pago de los Derechos reales, sin cuyo requisito no podrá hacerse la variación.

Almodovar del Río 17 de Abril de 1917.—Andrés Ortiz.

CABRA.—Núm. 1.608

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo sido encontrada por los guardas de la Comunidad de Labradores de esta ciudad, en el sitio llamado Caserío de los Canónigos, de este término, una mula castaña oscura, cerrada, sin hierro, se hace público este hallazgo por medio del presente a los efectos del art. 7.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Cabra 16 de Abril de 1917.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de S. S., Joaquín Mora, Secretario.

DOÑA MENCIA.—Núm. 1.609

Don José Luque Campos, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que desde el día de hoy hasta el 15 del próximo mes de Mayo serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que presenten los propietarios de este término de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, con el fin de poder formar los apéndices al registro fiscal de rústica y el amillaramiento de urbana, que ha de servir de base a los repartos del año próximo de 1918, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1910, advirtiéndose que dichas relaciones deberán ser reintegradas en papel de la clase 11.ª y que no serán admitidas aquellas a las que no se acompañe el título de propiedad ó documento acreditativo de haber satisfecho los correspondientes Derechos reales.

Doña Mencía 15 de Abril de 1917.—José Luque.

EL GUIJO.—Núm. 1.620

Don Fulgencio Galvez Aperador, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde esta fecha hasta el 15 de Mayo próximo, se admitirán relaciones en esta Secretaría municipal a los contribuyentes por rústica y urbana que hayan tenido alteración en su riqueza en este término, con las cuales se formarán los apéndices para el año inmediato de 1918.

Referidas relaciones serán presentadas una por cada finca, exhibiéndose el título ó documento en el cual se justifique el pago de los Derechos reales al Estado y reintegradas con un póliza de una peseta cada una.

Guijo 15 de Abril de 1917.—Fulgencio Galvez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Continuación)

REGLAMENTO orgánico de Sanidad exterior.

Una vez determinada la Estación donde haya de parar el coche con el enfermo, el Médico procurará que en la primera Estación que tenga parada el tren

se telegrafe a las Autoridades locales de la Estación donde haya de llegar el enfermo, para que con la posible rapidez se hagan cargo del mismo.

El personal del tren auxiliará en todo lo posible al Médico para que los telegramas que redacte sean transmitidos con toda urgencia.

El Médico cuidará también de que en el término del viaje del enfermo se separe del tren el coche que le conduzca, donde permanecerá hasta que sea entregado por dicho Médico a las Autoridades locales, y que luego por ellas se proceda a la desinfección del coche.

Si la aparición de un caso que se considere sospechoso tuviese lugar en un tren en marcha que no lleve Médico ambulante, el Interventor en ruta que se aperciba deberá telegrafiar inmediatamente a las Estaciones del recorrido donde teniendo parada el tren, haya Médico de la Compañía, y precedan a las Estaciones ya designadas oportunamente, con servicio sanitario especial, ó residencia de un Médico de Sanidad, con el fin de que el Médico de la Compañía que esté presente pueda diagnosticar el caso.

Si el diagnóstico hecho por el Médico de la Compañía confirma la sospecha del Interventor, telegrafiará con la mayor urgencia al Médico de Sanidad más próximo para que pueda hacerse cargo del enfermo, y mientras dicho Médico no de, adoptará el de la Compañía las medidas que considere oportunas, de acuerdo con las indicaciones precedentes para el caso en que el Médico ambulante acompañe al enfermo.

Desde el momento en que resulte comprobado un caso de enfermedad pestilencial, el Médico que acompañe al enfermo anotará las indicaciones siguientes:

- 1.º Sitio donde se encuentre el enfermo.
2.º Nombre, sexo, edad y profesión del enfermo.
3.º Procedencia del mismo.
4.º Estación donde, por determinación del Médico de Sanidad ó el de la Compañía, se detenga el enfermo.

De estas indicaciones dará cuenta el Médico que las haya tomado, haciendo uso del telegrafo a la Estación de origen para conocimiento del Director Jefe de Sanidad.

Según sean las circunstancias, pueden verse obligados, por prescripción de este Reglamento, los Médicos de las Compañías a prestar servicios extraordinarios y de índole especialísima que es preciso tenerlos en cuenta, y a este efecto la Inspección general de Sanidad se pondrá de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles para fijar las gratificaciones que correspondan, según el servicio que presenten, abonadas por el Estado.

Si con motivo de las disposiciones que el Médico de Sanidad adopte para el aislamiento del enfermo, tuvieran que ocupar algunos viajeros asientos de clase inferior al señalado en el billete, no tendrán derecho a reclamación alguna, si resultase probada la imposibilidad de suministrarlos inmediatamente por la Compañía asiento de la clase que por su billete les correspondía. Tampoco estarán obligados a

pagar suplemento si hubieran de pasar á clase superior.

Los viajeros que por disposición facultativa hayan tenido que abandonar el departamento, deberán ser provistos por el Médico del tren de patente personal de Sanidad; el Interventor del tren auxiliará todo lo posible al Médico en este servicio, y entregará al Jefe de la Estación donde tenga el tren la primera parada, si en ella no hubiere servicio sanitario del Estado, las notas que el Médico le haya entregado, y que tienen por objeto dar conocimiento de la llegada de esos viajeros á sus respectivos destinos, si en la Estación hubiese servicio sanitario del Estado, serán entregadas las notas al Jefe del citado servicio para que comunique por telégrafo á las Autoridades locales de las poblaciones correspondientes el tren que conduce á los viajeros, que en cada una de aquellas poblaciones han de detenerse.

Cuando el Jefe de Estación reciba las precedentes notas del Médico que va en el tren, no existiendo en aquella servicio sanitario, las transmitirá con la posible rapidez á la primera Estación de la línea donde haya dicho servicio, para conocimiento del Jefe del mismo, quien procederá en la forma indicada en el párrafo anterior.

En el caso de que algunos viajeros se detuvieran en Estaciones próximas á la de la primera parada, y no hubiera en ésta ni en aquellas servicio sanitario del Estado, el Jefe de la Estación transmitirá las notas correspondientes á dichas Estaciones para que sean puestas con urgencia en conocimiento de las Autoridades locales.

El vehículo que haya conducido al enfermo y que fuese segregado del tren será aislado en el punto más apartado de que disponga la Estación, y custodiado convenientemente hasta que se presente el personal que haya de realizar la desinfección, que será todo lo más escrupulosa posible.

Este personal estará dirigido por un Médico de la Compañía, quien dará las instrucciones que procedan para el detalle de la desinfección, indicando, si fuera preciso, los elementos que hayan de ser destruidos por el fuego.

Si á la llegada del personal permaneciera aún en la Estación el Médico de Sanidad que haya acompañado al enfermo, será él quien dirija las operaciones de desinfección y disponga lo que conceptúe más conveniente sobre ella. El vagón donde se haya presentado un enfermo pestilencial no podrá ser de nuevo utilizado para el servicio ni engancharse en tren alguno en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección.

El resto del tren en que ocurrió un caso de enfermedad pestilencial habrá de ser desinfectado á la llegada á la estación de término.

CAPÍTULO XVII

Mercancías.—Equipajes.—Desinfección.

Importación y tránsito

Art. 137. No existiendo mercancías que por su propia naturaleza puedan transmitir el contagio de las enfermedades pestilenciales, sólo habrán de ser consideradas como peligrosas aquellas sobre las que existan sospechas de que contengan productos de enfermos ó gér-

mes de peste, de cólera ó fiebre amarilla, ó sirvan de albergue á ratas, pulgas, mosquitos ó otros insectos vectores del contagio. En su consecuencia, podrán ser sometidas á desinfección, cuando la Autoridad sanitaria considere que pueden estar contaminadas, las mercancías siguientes:

1.º Efectos de uso personal y doméstico que no estén nuevos (ropas de cuerpo y cama usadas, vestidos usados, etc.)

2.º Efectos de ajuar ó equipaje que se transporten como consecuencia de un cambio de domicilio.

Art. 138. Podrá prohibirse la entrada de las ropas y efectos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior, así como de los efectos siguientes:

1.º Los paquetes ó flos de ropa pertenecientes á soldados ó marineros fallecidos.

2.º Los andrajos, trapos viejos, alfombras, bordados, esteras usadas y objetos semejantes.

Esta prohibición no podrá aplicarse cuando se trate de trapos viejos que se transporten, en caso de cólera, como mercancía en fardos comprimidos por fuerza hidráulica, zunchados con flejes de hierro, embalados en lonas embreadas ó en otro tejido resistente capaz de impedir que el contenido se ponga en contacto con el exterior.

Igualmente quedan exceptuados de esta prohibición los sobrantes nuevos procedentes directamente de fábricas ó talleres de hilados, tejidos, confección de ropas ó blanqueo de telas, lanas artificiales y recortaduras ó retales de papel nuevo. Las ropas sucias, trapos, material de curas infectado, papeles y otros objetos de poco valor, podrán ser destruidos por el fuego.

Art. 139. No ha lugar á prohibir el tránsito de las mercancías y objetos especificados en los párrafos primero y segundo del artículo que precede, si están embalados de modo tal que no puedan ser manipulados en el camino.

De igual modo, cuando las mercancías ó objetos sean transportados de tal manera que en el camino no hayan podido estar en contacto con objetos infectados, su tránsito por una circunscripción territorial sucia, no debe ser obstáculo para su importación en el país de destino.

Art. 140. No podrán aplicarse medidas de prohibición á la entrada de las mercancías y objetos especificados en los párrafos primero y segundo del artículo 138, si se demuestra á la Autoridad sanitaria que fueron expedidos cinco días antes, por lo menos, de la aparición de la epidemia.

Art. 141. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (excluyendo los paquetes postales), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección.

En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales no serán sometidos á ninguna medida sanitaria.

Art. 142. Las mercancías que no sean de las expresadas en el artículo 138, no podrán ser detenidas en las fronteras ó en los puertos. Sin embargo, si las mercancías de importación viniesen á granel ó en embalaje defectuoso y pudieran haber sido infectadas durante el viaje por ratas reconocidas como pestilentes, se

asegurará la destrucción de los gérmenes por los medios que procedan. Bien entendido, que en la aplicación de esta medida debe procurarse ocasionar el menor perjuicio posible.

(Continuará)

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1.616

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que en providencia dictada en el día de hoy en los ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de don Francisco Carpio Cordobés, contra don Antonio Luque Guilarte, sobre pago de un crédito hipotecario, intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en la calle Tercia, de esta villa, número treinta; que linda por la derecha entrando con la de los herederos de Rafael Mellado, y por la izquierda con otra que pertenece hoy á José Jimenez Díaz, y por la espalda con otra de don Felipe Fuentes, sin poder decir la superficie que ocupa. Ha sido apreciada en dos mil ochocientos diez y nueve pesetas veinte y cinco céntimos.

2.ª Y otra casa, señalada con el número treinta y cuatro moderno de la calle Tercia, de esta villa; que linda por la derecha entrando con la número treinta y dos, propia hoy de José Jimenez Díaz; por la izquierda con otra de los herederos de don José Valdelomar y Sotomayor, y por la espalda con la muralla del cercado de la villa. Está edificada sobre ciento veinte y tres metros y sesenta y siete decímetros. Ha sido apreciada en novecientos cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Cuyos bienes fueron embargados como de la propiedad del deudor don Antonio Luque, y se venden para pagar al don Francisco Carpio los intereses de expresado crédito hipotecario y las costas de estos autos, debiendo celebrarse su remate el día siete de Mayo próximo, á la hora once, en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cobre las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos del valor dado á las fincas, y que los títulos de propiedad de las mismas estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos y con las cargas que gravan las fincas, que continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Castro del Río á diez y seis de Abril de mil novecientos diez y siete. —Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

CABRA.—Núm. 1.537

Don Agustín Aranda García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autorida-

des é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de una piel llena de aceite, sustraída la noche del diez y siete al diez y ocho de Marzo último, del muelle descubierto de la estación férrea de esta ciudad, propia de la viuda de Delgado, vecina de Carcabuey; poniendo dicha piel caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á diez de Abril de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García. CORDOBA.—Núm. 1.549

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se instruye por hurto de efectos en la estación central de esta ciudad, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Manuel Encui García, de treinta y seis años, casado, jornalero y de esta vecindad, con domicilio á la calle Barrionuevo, número treinta y cinco, sin que consten sus demás circunstancias personales, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Góngora, sin número, con el fin de hacerle un requerimiento acordado en expresado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio procedente.

Córdoba once de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.523

SACHEZ FERNANDEZ, José; de veinte y cuatro años de edad, hijo de Francisco y Juana, natural de Cazalla de la Sierra, jornalero; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Sevilla y Córdoba, para ser constituido en prisión, por tenerlo así acordado en sumario por hurto.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Pes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6